TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 137
Sucre, 5 de diciembre de 2016

Expediente	: 002/2016-CA
Materia	: Contencioso Administrativo
Demandante	: Antonio Pastor Vacaflores Ayo
Demandado	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada	: AGIT-RJ 1731/2015 de 05/10/2015
Magistrado Relator	: Dr. Antonio Guido Campero Segovia

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativa de fs. 129 a 134, interpuesta por Antonio Pastor Vacaflores Ayo, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico Nº AGIT-RJ 1731/2015 de 05/10/2015, cursante de fs. 2 a 10, del expediente, emitido por la AGIT; la respuesta del tercero interesado de fs. 171 a 184, como la contestación de la AGIT de fs. 218 a 221 vta.; la réplica de fs. 228 a 230, como la dúplica de fs. 233 a 235 vta.; los antecedentes administrativos; y

CONSIDERANDO I:

I.1. De la demanda Contencioso Administrativa.

Luego de anotar los antecedentes de hecho que acaecieron en la causa en sede administrativa, anotó como fundamentos de la demanda, los siguientes:

I.1.1. Fundamentos de la demanda

Señaló que La AGIT, a tiempo de confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0608/2015 de 06 de julio de 2015, ha vulnerado la garantía constitucional de legalidad, así como el principio de verdad material, establecidos en los arts. 115 y 180 de la CPE, concordante con el art. 200. 1) del CTB; por cuanto, no se tomó en cuenta la prueba documental de reciente obtención presentada mediante carta de 19 de mayo de 2015 consistente en: la solicitud de trámite de reemplaque de la placa SCA 550 Placa PTA o COPO 104 SFP; autorización de trámite para reemplazamiento suscrito por el asesor legal de la Cervecería Santa Cruz S.A.; certificado de registro de propiedad-vehículo automotor (CRPVA) 34RL806-0; reporte de control del Gobierno Municipal de Santa Cruz; formulario de declaración jurada para cambio de placas; póliza titularizada de Automotor PTA; certificado de inspección emitido por la Dirección General de Impuestos Internos; siendo que, todos los documentos así como el reporte informático impreso por la propia aduana, demuestran que el vehículo decomisado tiene la Póliza de Importación 2947, cuenta con PTA No. 104SPF (que es el número de placa) emitido el 05 de noviembre de 1991 por el Ministerio de Finanzas DGA; por lo tanto, fue nacionalizado e importado legalmente, documentación que la ARIT, no constató con los datos físicos del vehículo, descritos en la Resolución Sancionatoria; sino que, su análisis se fundó en los datos físicos del vehículo con relación a la prueba presentada ante la aduana, documentación que evidentemente no coincide y las razones las desconozco a momento de la entrega y asignación del número de placa (primeras placas del año 1976); por ello, toda la documentación de reciente obtención que, reitero es diferente a la proporcionada ante la aduana, demuestra que el camión cisterna, con número de chasis 11039 (que coincide con el identificado en el acta de intervención),

Póliza No. 2970 e incluso con PTA, prueba y demuestra que el motorizado se encuentra legalmente importado y nacionalizado en territorio aduanero nacional.

La AGIT, asumiendo ser aceptable el error en la placa, en realidad a momento de la entrega y asignación del número de placa (primeras placas del año 1976), se "cambiaron" hace 30 años, error que se mantuvo en las segundas placas otorgadas posteriormente el año 1991 (ver PTA).

Por otra parte la AGIT, en la resolución objeto de impugnación observó que el número de motor es diferente entre la prueba de reciente obtención RUA y el físico; al respecto el RUA no se constituye en el documento inicial, sino que el Gobierno inició un re empadronamiento de vehículos el año 1991 (muchos años después de la importación realizada el año 1976) con la emisión de un documento llamado COPO o PTA, en este caso el PTA No. 104 SPF (ver PTA) de fecha 05 de noviembre de 1991 y respecto al número de motor el COPO señala: N° de motor actual; dicha información fue traslada después al RUA, emitido el 30 de julio de 1999 (ver RUA); entonces es por demás obvio, que el número de motor no será el mismo desde el año 1976 (fecha de importación) al año 1991 (fecha PTA); por lo que la valoración de la AGIT, no obedece a la verdad material documentalmente demostrada y es contraria al principio de razonabilidad; por lo que, los datos del PTA base del RUA son actuales; consecuentemente no tienen por qué coincidir con el camión comisado; siendo que, lo más importante es la coincidencia del número de chasis 11039 y demás características como la clase, tipo, año de fabricación y que fue nacionalizado mediante la póliza de importación No. 2947, datos que además están consignados en el PTA y el RUA.

Sin embargo, la confusión se produjo al momento de asignar la primera placa; por cuanto las dos pólizas de importación (2875 y 2947), lo tiene la aduana (ver reporte informático y RUA de la placa 104 RGF), lo que demuestra el error en la placa por haberse cambiado los papales y las placas hace 30 años, entregados a mi persona y los otros a la Cervecería Santa Cruz que figura en el RUA y reporte informático; consiguientemente existe error en la asignación de número y entrega de placas originales; por ello, al haberse aplicado de manera restrictiva la norma, se ha violado el principio de legalidad previsto en el art. 116 de la CPE, por cuanto la conducta no se subsume al ilícito de contrabando.

Que conforme el art. 8. a) y b) de la LGA, en el caso presente no se generó ninguna obligación de pago en aduanas; por cuanto quedó demostrado que sí hubo importación a consumo el año 1976, que el vehículo comisado se encuentra registrado con el mismo chasis ante la aduana, cuenta con PTA, con RUA etc., todo lo que evidencia la prueba de reciente obtención; en consecuencia, se evidencia que el camión cisterna, marca Volvo, Tipo N10, tracción 4x2, chasis N° 11039, modelo 1976, fue legalmente importado al país, conforme demuestra la Póliza de Importación No. 2947; siendo la correcta interpretación del alfanumérico N10, 4x2 0 11039 y cuenta con el correspondiente reemplaque, siendo la placa de control correcta la 104-SPF, error que además no cometí, sino las entidades estatales.

En ese sentido, la AGIT, en función al principio de verdad material, debió considerar la documentación de reciente obtención, datos que se consignan y están corroborados con los datos consignados en el registro impreso informático, otorgado en original por la Gerencia Regional Tarija, más aun cuando consideró un simple reporte informático plasmado en el memorial de respuesta al recurso de Alzada; por cuanto el número de placa no se encuentra consignada en el acta de intervención, ni en la Resolución Sancionatoria, sino en un acta de inventario.

Petitorio

Solicita se dicte resolución "*declarando probada la demanda en todas sus partes y en consecuencia deje sin efecto la resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1731/2015 de 05 de octubre de 2015 emitida por la AGIT; y restituyendo su derecho declare improbado el contrabando, iniciado con acta de intervención COARTRJ-C-0661/2014 de 19 de septiembre de 2014, disponiendo la devolución inmediata del camión comisado*".

I. 2. De la Contestación a la demanda por el tercero interesado.

Citado que fue con la demanda y su correspondiente auto de admisión al tercero interesado la Administración de Aduana Interior Tarija, (fs. 161), dentro del plazo previsto por Ley, presentó respuesta negativa a la demanda, conforme se tiene expuesto en el memorial saliente de fs. 171 a 184.

I. 3. De la contestación a la demanda (AGIT)

Citada que fue con la demanda y su correspondiente auto de admisión a la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 202), dentro del plazo previsto por Ley, presentó respuesta negativa a la demanda, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 218 a 221 vta., bajo los siguientes argumentos:

Señaló que, no obstante que la resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1731/2015 de 05 de octubre de 2015, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, los fundamentos de la demanda y su petitorio no tienen respaldo legal ni factico, como pretende tergiversar el demandante; más aún cuando la resolución jerárquica, realizó una correcta interpretación de la norma y los antecedentes del proceso; en tal sentido, manifestó lo siguiente:

1. Es por demás evidente el contrabando contravencional, observado en la documentación de descargo; puesto que, existen claras inconsistencias en los últimos números del chasis establecidas en el acta de intervención que refiere a No. 11039 y en la documentación de descargo refiere al No. 11043; asimismo, el número de motor en el acta de intervención refiere TD100A711777; empero en la documentación de descargo registra el No. 77574; evidenciándose que el vehículo no está amparado por la documentación de descargo, al no existir coincidencia en la descripción y características del mismo.

2. Asimismo, sobre el error en las placas del vehículo comisado, el demandante el 27 de febrero de 2015, puso de manifiesto que la placa de control es 104-RGF, siendo la correcta 104-SPF, manifestando de igual manera en su recurso de alzada, adjuntando entre otros documentos el RUA que refiere la placa 104-SPF; sin embargo, los primeros documentos presentados en etapa administrativa incumplen los requisitos de pertinencia y oportunidad establecidos en el art. 81 de la Ley 2492, puesto que fueron presentados fuera del plazo establecido; y en cuanto a los segundos documentos presentados como prueba en alzada, incumplen con el art. 217. a) del CTB. Como se podrá advertir, en aplicación de la verdad material, el vehículo tipo camión con el chasis N° 11039, coincide con los últimos dígitos del vehículo comisado; sin embargo, las demás características registradas como el color beige en el acta de intervención y el motor N° TD100A711777, no coinciden con los precitados documentos, en los que registra como color blanco y el N° de motor es el 77789, lo que evidencia inconsistencias en la documentación presentada, con el vehículo decomisado, demostrando que no se trata del mismo vehículo; en consecuencia, no sólo existe diferencia en la placa como señaló el demandante; sino, en el número de motor y color del vehículo; por lo que, no existe correspondencia entre la descripción y las características físicas consignadas en el acta

de intervención contravencional, incumpliendo lo establecido por los arts. 88 y 90 de la LGA 1990 y 101 del Reglamento a la LGT; por lo que, la conducta del sujeto pasivo, se adecuó a lo establecido en el art. 181. g) de la Ley 2492.

Debiendo tomarse en cuenta que la AGIT, no tiene la obligación de obtener prueba o buscas hechos o suplir la negligencia de las partes, quienes son los que tienen que producir prueba para demostrar sus derechos o pretensiones, lo contrario significaría comprometer el principio de imparcialidad que debe regir a la AIT. En ese sentido la AGIT, cumplió con los principios de verdad material, legalidad y razonabilidad, establecidos en el art. 180. I) de la CPE; consecuentemente resulta inexplicable que se argumente la no aplicación de la verdad material; sin embargo de ello, dicho principio no es absoluto e irrestricto, pues en el procedimiento también rige el principio dispositivo; por lo que, actuar fuera de esos límites constituiría arbitrario.

Finalmente, al no haberse demostrado una interpretación errada de la AGIT, el Tribunal de puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante en el presente proceso, así estableció la jurisprudencia del TSJ de Sala Plena, en las sentencias No. 0228/2013 de 02 de julio de 2013, 510/2013 de 27 de noviembre de 2013; como en la SC No. 0287/2003-R de 11 de marzo de 2003 y el Auto Supremo 293 de 05 de junio de 2013.

Petitorio.

Solicitó, se declare improbada la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por Antonio Pastor Vacaflores Ayo, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1731/2015 de 05 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I. 4. Réplica y dúplica

Que, mediante memorial de fs. 228 a 230, el demandante presentó réplica, reiterando los argumentos y fundamentos expuestos en la demanda principal, pidiendo nuevamente se declare probada la demanda contenciosa administrativa en los términos planteados.

Que, del mismo modo, la entidad demandada presentó memorial de dúplica, cursante de fs. 233 a 235 vta., en respuesta a la réplica presentada por el demandante, en el que también reiteró en gran parte los fundamentos señalados en el memorial de respuesta de fs. 218 a 221 vta.; refiriendo además que, la AGIT, ha cumplido a cabalidad los arts. 68. 7), 76, 81 y 98 de la Ley No. 2492 (CTB), en relación a los derechos del sujeto pasivo y el derecho de poder probar los hechos en el plazo establecido; en ese sentido, conforme a las reglas de la sana crítica, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1731/2015 de 05 de octubre de 2015, ajustando su proceder y pronunciamiento a la normativa en actual vigencia; solicitando nuevamente, declarar improbada la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1731/2015 de 05 de octubre de 2015.

Así, cumplidas las formalidades procesales, la Sala decretó autos para sentencia, conforme se tiene anotado a fs. 236 de obrados.

CONSIDERANDO II.

II.1. Antecedentes administrativos y procesales.

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

i) Acta de intervención contravencional COARTRJ-C-0661/2014 de 19 de septiembre de 2014; cursante de fs. 3 a 4 del anexo 1, mediante el cual, relacionado los

hechos descritos precedentemente, se estableció la presunción de la comisión del contrabando contravencional dispuesto en el art. 181. g) del CTB, comisándose el vehículo con placa de control 104RGF, clase cisterna, marca volvo, tipo N10, chasis N104X2011039, modelo 1976, motor TD100A711777, color beige, estableciéndose un valor en bolivianos 459.520,08.-, señalándose como persona sindicada y responsable a Dionilda Olga Alvarado Rodríguez, concediéndose el término de 3 días para la presentación de descargos, en aplicación del art. 98 del CTB.

ii) Resolución sancionatoria AN-GRT-TARTI No. 0177/2015 de 05 de marzo de 2015; de fs. 182 a 188, del anexo 1, la Administración de la Aduana Interior Tarija, resolvió declarar probada la comisión de contravención aduanera por contrabando contra Dionilda Olga Alvarado Rodríguez, y en consecuencia el comiso definitivo de la mercancía descrita en el acta de intervención COARTRJ-C-0661/2014 de 19 de septiembre de 2014 e informe técnico AN-GRT-TARTI N° 0049/2015 de 27 de enero de 2015.

iii) Formulado el recurso de Alzada de fs. 15 a 19 y la subsanación de fs. 23 a 24 cursantes en el anexo 1, por Antonio Pastor Vacaflores Ayo y Justino Fernández Díaz, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0608/2015 de 06 de julio de 2015 de fs. 72 a 79 vta., cursante en el anexo 1, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria AN-GRT-TARTI No. 0177/2015 de 05 de marzo de 2015, emitida por la Administración de Aduana Interior Tarija de la Aduana Nacional, en aplicación del art. 212. II). b) de la Ley 2492 del CTB. Disponiendo asimismo, que por mandato del art. 115 de la CPE, una vez de que adquiera la condición firme, conforme el art. 199 de la Ley 2492, será de cumplimiento obligatorio para la AT, recurrida y la parte recurrente.

iv) Formulado el Recurso Jerárquico de fs. 92 a 95, cursante en el anexo 1, por parte de Antonio Pastor Vacaflores Ayo y la subsanación de fs. 100 a 102 que cursa también en el anexo 1, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1731/2015 de 05 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, repetida de fs. 2 a 10 del expediente, resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0608/2015 de 06 de julio de 2015 de fs. 72 a 79 vta.; manteniéndose firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRT-TARTI No. 0177/2015 de 05 de marzo de 2015, emitida por la citada Administración Aduanera, que dispuso el comiso definitivo de la mercancía detallada en el Acta de Intervención COARTRJ-C-0661/2014 de 19 de septiembre de 2014, todo de conformidad a lo previsto en el art. 212. I. b) del Código Tributario Boliviano.

Contra la última resolución mencionada, Antonio Pastor Vacaflores Ayo, presentó la demanda Contencioso Administrativa, proceso que ahora ocupa al Tribunal Supremo de Justicia.

v) En el curso del proceso contencioso administrativo se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC), corriéndose también el traslado respectivo para la réplica y dúplica.

Decreto de Autos para Sentencia

Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia, conforme se tiene de la providencia saliente a fs. 151 del expediente principal.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos jurídicos del fallo

III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa.

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa; que, por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma Sala, conjuntamente la Social y Administrativa; que, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, proceso en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 en su parte final, del Código de Procedimiento Civil (CPC).

III.2. Análisis del problema jurídico planteado.

De la lectura de la demanda y los antecedentes del proceso, se establece que, la cuestión central, radica en determinar si lo resuelto por la autoridad demandada se encuentra conforme a derecho, dado que la parte demandante acusa que la AGIT, a tiempo de emitir la Resolución impugnada, ha vulnerado la garantía constitucional de legalidad, así como el principio de verdad material establecidos en los arts. 115 y 180 de la CPE, concordante con el art. 200. 1) del CTB; por cuanto, no se habría tomado en cuenta, la prueba documental de reciente obtención presentados mediante carta de 19 de mayo de 2015 y señalados en el memorial *ut supra*; que, según el demandante, todos los documentos así como el reporte informático impreso por la propia aduana, demostrarían que el vehículo decomisado tiene la Póliza de Importación 2947, cuenta con PTA No. 104SPF (que es el número de placa) emitido el 05 de noviembre de 1991 por el Ministerio de Finanzas DGA; por lo tanto, fue nacionalizado e importado legalmente el año 1976; demostrando que el camión cisterna, con número de chasis 11039 (que coincide con el identificado en el acta de intervención), Póliza No. 2970 e incluso con PTA, ha sido y se encuentra legalmente importado y nacionalizado en territorio aduanero nacional.

Observando la resolución impugnada, advertimos que la autoridad demandada, decidió confirmar la resolución de alzada y consiguientemente lo resuelto por la Administración Aduanera en cuanto se referiré a la existencia de contrabando contravencional con basamento en el art. 181.g) de la Ley 2492 del CTB; por cuanto, existiría una evidente inconsistencia entre la documentación presentada y las características del vehículo comisado; vale decir, que el número de chasis cuyos últimos números en el acta de intervención refiere a 11039 y la documentación de descargo señalaría 11043; por otro lado, el número de motor en el acta de intervención refiere al N° TD100A711777; empero, en la documentación de descargo el número de motor registraría No. 77574; concluyendo por ello que el vehículo no estaría amparado por la documentación de descargo presentada, al no existir coincidencia en la descripción y características del mismo (fs. 3, 4, 150, 150 vta., 15 a 40 de antecedentes administrativos); asimismo, respecto a los segundos documentos presentados como pruebas en instancia de Alzada, refiere que incumple el art. 217.a) de la Ley 2492 CTB; no obstante lo señalado, refiere que los citados documentos si bien refieren a un vehículo tipo camión con el número de Chasis 11039, que coincide con los últimos dígitos del vehículo comisado, empero, las demás características registradas en el acta de intervención como el color beige, difieren de lo anotado en los documentos presentados en los que se señala color blanco; el número de motor en el acta de intervención registra TD100A711777 y en los documentos presentados el N° 77789; elementos en base a los

cuales señaló que existen inconsistencias en la documentación presentada en relación al vehículo decomisado y que, al no coincidir los datos entre la descripción y las características físicas consignadas por la mencionada administración en el aforo físico, decidió confirmar lo resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria y consiguientemente la Resolución Administrativa Sancionatoria.

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

Inicialmente debemos señalar que, el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía del administrado frente al ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la Administración que le sean gravosos, a fin de lograr el restablecimiento de los derechos lesionados; en ese marco, en la presente instancia corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria. A ese fin, en el presente caso, el objeto de la demanda tiene relación con presunta vulneración que se hubiera producido al pronunciar la Resolución Jerárquica hoy impugnada; correspondiendo determinar: Si el demandante, incurrió o no en la comisión de Contrabando Contravencional, dispuesto en el art. 181. g) de la Ley 2492 del CTB; toda vez de que, el vehículo comisado habría ingresado a territorio nacional legalmente el año 1976, importado directamente por la casa importadora INTERNACIONAL MACHINERY COMPANY BOLIVIA S.A. (conocida como INTERMACO) conforme se tiene comprobado por la Póliza de Importación No. 2875.

A ese fin, debe recordarse que la Ley N° 1990 Ley General de Aduana, tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional; por ello, la Aduana Nacional es la encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país.

En esta tarea, la potestad aduanera está sometida al debido proceso proclamado por los art. 115 y 117 de la CPE, las leyes y los principios que caracterizan el derecho administrativo sancionador, cuales son: el de legalidad y reserva de ley, descritos en el art. 6 de la Ley N° 2492 (CTB), por el cual, solo la ley puede tipificar las acciones que van a considerarse delitos o infracciones así como las sanciones que les corresponde; siendo de igual manera, por ello, exigible el principio de tipicidad mediante el cual se desarrolla el principio fundamental *nullum crimen, nulla poena sine lege*; es decir, la descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; asimismo, para no vulnerar el debido proceso, en función del principio de tipicidad la aplicación del tipo sancionatorio no permite interpretaciones extensivas, la adecuación y/o subsunción del hecho o acto humano voluntario a la descripción abstracta que hace la ley debe ser exacta, si esta no es completa no hay delito o no hay contravención.

En ese marco, para la resolución del caso, es necesario también tener presente que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1662/2012 de 1 de octubre, señala en partes trascendentales que: *"Entre los principios de la jurisdicción ordinaria consagrados en la Constitución Política del Estado, en el artículo 180.I, se encuentra el de "verdad*

material", cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales; por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal..." (sic)...De lo precedentemente señalado, se debe puntualizar que el principio constitucional de *verdad material*, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos del derecho en la función de impartir justicia dado que todo ciudadano tiene derecho a lograr efectiva protección de los derechos constitucionales y legales, accediendo a una justicia material y por lo tanto, verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal; por cuanto, el nuevo Estado tiene como función esencial construir una sociedad justa y armoniosa.

Control de legalidad. Establecido el marco doctrinal pertinente, corresponde establecer que la Administradora de Aduana Interior Cochabamba en la Resolución Sancionatoria AN-GRT-TARTI N° 0177/2015, de 05 de marzo de 2015, cursante de fs. 2 a 8 del anexo 1, que es confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico motivo de la presente demanda, señalando en el último Considerando, calificó la conducta del demandante en la tipificación prevista en los arts. 160.4) y 181.g) del Código Tributario Boliviano, por la comisión de Contravención Aduanera por contrabando: " ***por la tenencia o comercialización de mercancías sin la documentación legal que acredite que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita"*** **(sic)**; ello porque efectuado el análisis de todos los descargos presentado por el interesado, se habría evidenciado que los datos no corresponderían a las particularidades descritas en el citado vehículo; porque, materialmente sería un camión cisterna, con chasis "N104X201139" y motor "TD100A711777", datos contrarios a lo que declara la documentación presentada como descargo, que describe la nacionalización de otro vehículo, clase camión, con chasis 11043 y motor 77574, advirtiéndose la diferencia tanto documental como física, perceptible a simple vista.

Que, mediante acta de intervención (COARTJRJ-C-0661/2014 de 19 de septiembre de 2014, la Aduana Nacional procedió al comiso preventivo del vehículo tipo camión cisterna, marca volvo, color beige, con placa de control 104-RGF, chasis N° N104X2011039, debido que al momento de la revisión del RUAT, se evidencia que la placa del vehículo no coincide con el número de chasis, y que al momento de la intervención, Deonilda Olga Alvarado Rodríguez de Fernández, (responsable), no presentó ninguna documentación que acredite su legal importación, presumiéndose el ilícito de contrabando; posteriormente, habiéndose presentado descargos por el señor Justino Fernández Díaz, consistente en: fotocopia simple de la Póliza de Importación N° 2875, la Administración Aduanera mediante Resolución Sancionatoria AN-GRT-TARTI N° 0177/2015 de 05 de marzo de 2015, de fs. 182 a 188, del anexo 1, estableció la comisión de contravención aduanera por contrabando contra Deonilda Olga Alvarado Rodríguez de Fernández y Justino Fernández Díaz, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía, debido a que la documentación presentada, no ampara la mercancía, por cuanto evidenció características o particularidades que no coincidían entre la documentación presentada y lo realmente observado, así materialmente el chasis tenía el

N° "N104X201139" y el motor "TD100A11777", contrario a lo que declara la documentación presentada como descargo que describe al vehículo, clase camión, con chasis 11043 y motor 77574, advirtiéndose la diferencia tanto documental como física. Empero, realizada la verificación también en el sistema VELIVA, se pudo apreciar que el mismo declaraba: N° de chasis N104X2011039, no reportaba su legal importación en el sistema VELIVA (Verificación de la Legal Importación de los Vehículos Automotores).

Posteriormente, se apersonó Antonio Pastor Vacaflores Ayo, en calidad de propietario del vehículo, quien según la nota de fs. 11 a 13, manifestó que hace 2 años vendió el mencionado vehículo al señor Justino Fernández Díaz, presentando documentación de descargo consistente en la literal de fs. 14, referido a la Impresión del Sistema Informático de la AN, identificando al camión cisterna con número de chasis 11039, número que coincide con el identificado en el acta de intervención y que sólo se trataría de un error en la placa de control, siendo la placa correcta 104-SPF y que erróneamente porta la placa 104-RGF; asimismo, interpuesto el recurso de alzada por Justino Fernández Díaz, adjuntando también la documental del Impresión del Sistema Informático de la AN, señaló que se trata de camión cisterna marca Volvo, tipo N10, tracción 4X2, chasis 11039, modelo 1976 que fue legalmente importado al país conforme se demuestra por la Póliza de Importación No. 2875; así dentro del término probatorio, Antonio Pastor Vacaflores Ayo, presentó prueba de descargo; la cual, si bien fue analizada y valorada, efectuando juicio, manifestando que al tratarse de un bien sujeto a registro, se comprobó y corroboró la propiedad del mismo en la persona de Antonio Pastor Vacaflores Ayo, conforme los datos que fueron proporcionados por el sujeto pasivo como el RUAT cursante de fs. 15 de antecedentes administrativos; sin embargo, al haberse presentado fuera del plazo de descargo conforme el art. 98. II de la Ley; mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0608/2015 de 06 de julio de 2015 de fs. 72 a 79 vta., cursante en el anexo 1, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria AN-GRT-TARTI No. 0177/2015 de 05 de marzo de 2015, emitida por la Administración de Aduana Interior Tarija de la Aduana Nacional.

Presentado el Recurso Jerárquico contra la mencionada resolución, la AGIT, pese a señalar que los segundos documentos presentados como pruebas en la instancia de alzada, incumplen el art. 217. a) del CTB, empero, valorando la misma, señaló: *"sin perjuicio de lo señalado, cabe manifestar que los citados documentos sí refieren a un vehículo tipo camión con número de chasis 11039, que coincide con los últimos dígitos del vehículo comisado, pero se debe aclarar que las demás características registradas del citado vehículo, como ser el color, que en el Acta de Intervención refiere a beige y en los precitados documentos refiere a color blanco; el número de motor que en el Acta de Intervención registra el N° TD100A711777 y en los documentos el N° 77789; por lo que se evidencia inconsistencias en la documentación presentada con el vehículo decomisado, que muestran que no se trata del mismo vehículo, donde, como lo afirma el sujeto pasivo, sólo hubiera existido un error en la placa de control; es decir, si sólo existido un error de placa de control, fuera de esta característica (placa), las demás particularidades (motor, color) debieran ser iguales a los verificados por la Administración Aduanera, lo que en el presente caso no se evidencia y tampoco se advierte explicación por el sujeto pasivo para estas diferencias"*; sin embargo, la AGIT, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1731/2015 de 05 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, repetida de fs. 2 a

10 del expediente, resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0608/2015 de 06 de julio de 2015 de fs. 72 a 79 vta.; manteniéndose firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRT-TARTI No. 0177/2015 de 05 de marzo de 2015, emitida por la citada Administración Aduanera, que dispuso el comiso definitivo de la mercancía detallada en el Acta de Intervención COARTRJ-C-0661/2014 de 19 de septiembre de 2014.

De lo señalado se advierte por esta sala que la valoración realizada por la instancia jerárquica respecto de la prueba presentada como descargo en sede administrativa, no cumple con el principio de objetividad, dado que resulta tan evidente que el vehículo en cuestión ingresó a territorio nacional cumpliendo las formalidades aduaneras correspondientes, al haberse demostrado ante las instancias administrativas, que el vehículo objeto de supuesto contrabando ingresó a territorio nacional legalmente, así se puede advertir por la copia fotostática de la Póliza de Importación No. 2875 de 22 de marzo de 1976, cursante a fs. 30 del expediente original, además de las copias de los Impuestos Municipales pagados y cursantes de fs. 17 a 22, literales mediante las cuales se demuestra que el número de Chasis del vehículo objeto de comiso es el N° 11039, coincidiendo por lo tanto con el dato del camión comisado en el acta de intervención contravencional N° COARTRJ-C-0661/2014 de 19 de septiembre de 2014 cursante de fs. 1 a 2 de antecedentes administrativos; a ello, se debe sumar que coinciden los datos relativos a procedencia, propietario, clase, marca, tipo, tracción, modelo, datos además coincidentes con el certificado de Impresión del Sistema Informático, emitido por la propia Aduana Nacional y cursante a fs. 14 del expediente original, en el que se establece que el N° de chasis es 11039; por lo que, mantener la sanción de contrabando contravencional basados sólo en la diferencia existente en el color del vehículo y el número de motor, considerando que la experiencia demuestra que tales aspectos pueden variar considerando la antigüedad y el tiempo de depreciabilidad de este tipo de bienes, que para el caso es modelo 1976, no resulta suficiente ni fundado, más aun si la propia instancia recursiva en alzada y jerárquico, reconocen la acreditación de la propiedad del vehículo en cuestión, en función al documento del RUAT de fs. 15; pero además la AGIT, en la Resolución de Recurso Jerárquico objeto de impugnación, señaló que, "*los citados documentos sí refieren a un vehículo tipo camión con número de chasis 11039, que coincide con los últimos dígitos del vehículo comisado*"; reconociendo en consecuencia, la existencia física del vehículo comisado, con el número de chasis debidamente documentado; pero además, observado el informe técnico de fs. 155 a 165 de antecedentes administrativos, se advierte que el número de chasis es el 11039; bajo esa conclusión, la AGIT, no debió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0608/2015 de 06 de julio de 2015, ni mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRT-TARTI N° 0177/2015 de 05 de marzo de 2015, emitida por la citada Administración Aduanera, que dispuso el comiso definitivo de la mercancía detallada en el Acta de Intervención COARTRJ-C-0661/2014 de 19 de septiembre de 2014, todo de conformidad a lo previsto en el art. 212. I. b) del Código Tributario Boliviano, basado en la supuesta existencia de contrabando contravencional previsto en el art. 160 y 181. g) de la Ley 2492 del CTB; por cuanto, según la documentación señalada, si bien no coindice en la totalidad con todos los datos del acta de intervención; empero, existe datos coincidentes, entre los documentos de descargo presentados, con los datos consignados en el acta de intervención, extremo que la propia AGIT concluyó y reconoció, como se advirtió líneas arriba.

En ese sentido, si la propia AGIT, llegó a la conclusión sobre la propiedad del vehículo objeto de comiso, estableciendo que Antonio Pastor Vacaflores Ayo, sería el propietario, conforme las pruebas de descargo proporcionados por el sujeto pasivo como el RUAT cursante de fs. 15, de los antecedentes admnistrativos; pero además, la AGIT, llegó también a establecer y concluir que, emergente de la documentación presentada por el sujeto pasivo, los citados documentos sí refieren a un vehículo tipo camión con número de chasis 11039, dato que coincide con los últimos dígitos del vehículo comisado; pero además, existe como prueba de descargo la Póliza de Importación No. 2875, demuestra su legal importación y el número de chasis 11039.

Por ello, es necesario remitirnos a la descripción literal del tipo de contrabando contravencional, establecido en el art. 181. g) del Código Tributario Boliviano, norma que señala: "comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación, entre otras: g) *"La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita"*. (sic).

El contrabando constituye lo que la doctrina aduanera denomina *delitos de mera conducta* o de *mera actividad*, en oposición a los llamados delitos de resultado. Según Crispigni, a veces se requiere como elemento constitutivo, no la verificación efectiva de un determinado resultado ofensivo, sino solamente que la conducta se dirija a la producción de un determinado resultado ofensivo, siendo indiferente para la consumación del delito que aquél se haya o no verificado; bajo ese entendimiento, veamos los elementos constitutivos de tipo aduanero sancionatorio.

El sujeto activo del contrabando, en el marco de la norma analizada; es el que tiene o comercializa mercancías extranjeras sin que previamente hubiere sido sometida a un régimen aduanero que lo permita; al respecto, en el caso que se analiza, se estableció que existe un propietario conforme se acreditó con el RUAT; pero además, existe documentación de descargo, sobre la coincidencia de datos sobre el número de chasis, con el número de chasis establecido en el acta de intervención de fs. 3, cursante en antecedentes administrativos; por consiguiente, este elemento, no encuadra ni se subsume en el tipo de contrabando contravencional, como erradamente sostuvieron en instancia administrativa; por lo que, el demandante, no fue el que efectuó la acción o acto de tener o comercializar una mercadería extranjera, no desplegó la conducta típica, de contrabando contravencional que debió ser sometida a un régimen aduanero; puesto que, el vehículo comisado, conforme se advirtió, ha sido sometido previamente al régimen aduanero; entendiendo que el demandante adquirió el motorizado el año 1976, directamente por la casa importadora INTERNACIONAL MACHINERY COMPANY BOLIVIA S.A. (conocida como INTERMACO) conforme se tiene comprobado por la Póliza de Importación N° 2875 de 22 de marzo de 1976.

Por otra parte, el **sujeto pasivo** del contrabando contravencional, de acuerdo a la subsunción del hecho a la norma, en el caso de autos, es el Estado como tal; elemento constitutivo que, en el caso concreto sí se cumplió; puesto que la Administración Aduanera, es una institución pública, que se constituye en sujeto pasivo del contrabando contravencional.

El **elemento objetivo específico**, en el caso de autos, viene a constituir el vehículo automotor del camión objeto de comisó, mercancía extranjera en posesión de su titular que fue sometida a un régimen aduanero, debidamente acreditada por los elementos y medios de prueba suficientes; elemento objetivo que, en el caso de autos es suficiente

para establecer y concluir que el elemento objeto fue sometido a un régimen de control aduanero previo, existiendo una la póliza de importación No. 2875.

Elemento subjetivo, referido al dolo o a la culpa. En el caso que se analiza, a partir de la existencia de algunos documentos que hacen a la credibilidad de la internación e importación legal del vehículo comisado, no existió dolo ni culpa en el demandante, no actuó con engaño, fraude o simulación llevados a cabo maliciosamente con la intención de dañar a alguien; máxime si el demandante, adquirió a título oneroso de venta de la casa importadora INTERNACIONAL MACHINERY COMPANY BOLIVIA S.A. (conocida como INTERMACO) conforme se tiene comprobado por la Póliza de Importación No. 2875.

Respecto al **elemento normativo,** contrabando contravencional, previsto en el art. 181. G) de la Ley 2492, prohibición normativa, a que el demandante Antonio Pastor Vacaflores Ayo, no adecuó su conducta por la tenencia o posesión legal del vehículo objeto de comiso.

Finalmente, no cabe duda que, en el marco de la Constitución Política del Estado vigente, los derechos y los deberes ciudadanos, deben tener una lectura desde los principios constitucionales prevalentemente antes que en la ley formal; por ello, es que se establece como valores de la sociedad, entre otros, la igualdad, la dignidad, la armonía, el equilibrio, la equidad social, la justicia social, para el "vivir bien" (Art. 8.II C.P.E.), precisando como fines y funciones del Estado a la vez, entre otros, la construcción de una sociedad justa y armoniosa, con plena justicia social, garantizando la seguridad (Art. 9 C.P.E.), a tal efecto delega al órgano judicial la potestad de impartir justicia, bajo ciertos principios, como los de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos (Art. 178.I C.P.E.), siendo aún más precisa la norma contemplada en el art. 180.I de la C.P.E., cuando refiere que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el Juez; de manera que la labor de la justicia hoy se focaliza en lograr sobre todo decisiones válidas y justas, con la aplicación preeminente de las normas sustantivas al caso concreto, lo que hace que el cumplimiento de las formalidades para dicho logro, debe ser visto con mayor amplitud y menor rigidez.

Por lo expuesto, se concluye que la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Antonio Pastor Vacaflores Ayo, contiene el suficiente sustento jurídico tributario aduanero, por el que se demuestra ciertamente una afectación al derecho propietario del vehículo comisado, lo que también incide en una afectación al derecho a la propiedad constitucionalmente establecido, todo debido a la errada interpretación de la norma tributaria aduanera comprendida en los arts. 160 y 181. g) de la Ley N° 2492.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, Justicia en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC-1975, en concordancia con el art. 2.1 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda Contencioso Administrativa de fs. 129 a 134, interpuesta por Antonio Pastor Vacaflores Ayo, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1731/2015 de 05/10/2015, cursante de fs. 2 a 10, del expediente; consiguientemente, se deja sin efecto alguno la Resolución de Recurso Jerárquico N°

AGIT-RJ 1731/2015 de 05/10/2015, la resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0608/2015 de 06 de julio de 2015 de fs. 72 a 79 vta.; así como la Resolución Sancionatoria AN-GRT-TARTI No. 0177/2015 de 05 de marzo de 2015, cursante de fs. 2 a 8 del anexo 1 de antecedentes administrativos. Debiendo el responsable de la Aduana Interior Tarija, dependiente de la Aduana Nacional, proceder a la devolución inmediata del vehículo comisado, a su propietario señor Antonio Pastor Vacaflores Ayo, conforme a los datos del proceso.

Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Dr. Antonio G. Gamarra Segovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MSc. Jorge I. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. David Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm. Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JURISDICCIONAL PERMANENTE
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº 137 Fecha: 5-12-2016

Libro Tomas de Razón Nº .....

Abog. Moises Aragón
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

AGIT

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

EXPEDIENTE N° 002/2016-CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, **a horas 09:00 del día, viernes 03 de marzo de 2017, notifiqué a:**

DAVID VALDIVIA C. EN REPRES. DE LA AUTORIDAD GRAL. DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

Con la Sentencia N° 137 de fs. 239 a fs. 245., mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado

CERTIFICO:

Víctor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: **Paola A. Téllez Sernich**
C.I. 7495757 Ch

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, **a horas 09:05 del día, viernes 03 de marzo de 2017, notifiqué a:**

ANTONIO PASTOR VACAFLORES AYO

Con la Sentencia N° 137 de fs. 239 a fs. 245., mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de su Abog. Dra. Ma. Esther Deuer, quién firma en constancia de recibida su copia de ley ..

CERTIFICO:

Víctor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

25610080340

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

EXPEDIENTE N° 002/2016-CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, **a horas** 09::10 **del día viernes 03 de marzo de 2017, notifiqué a:**

MARCO ANTONIO LOPEZ ZAMORA EN REPRES. DE LA GERENCIA REGIONAL TARIJA DEL LA ADUANA NACIONAL

Con la Sentencia N° 137 de fs. 239 a fs. 245., mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Víctor Hugo Mansilla Núñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Paola A. Téllez Sernich

C.I. 7495757 Ch.